



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 15 de diciembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. yyyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 7 de noviembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados y las lesiones sufridas al impactar una lechuza contra el parabrisas del vehículo de aquél.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de noviembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.025/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- Con fecha 24 de junio de 2005, D. xxxxx y Dña. yyyyy presentan un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en el que manifiestan:



“(…) circulaba el pasado día 7 de diciembre de 2004 con el vehículo propiedad de D. xxxxx y con autorización del mismo, matrícula xxxx por la Carretera xxxx, cuando al encontrarse a la altura del km 7, término municipal de xxxxx, ha impactado fuertemente en su parabrisas delantero una lechuza, resquebrajándose todo el cristal impidiendo ver nada a Dña. yyyyy, por que lo que ha perdido el control del vehículo saliéndose de la calzada (…).

»Como consecuencia de la colisión, Dña. yyyyy sufrió lesiones consistentes en esguince cervical, contusión de rodilla y herida contusa en segundo dedo de mano izquierda, de las que tardó en curar 62 días, de los cuales 45 días fueron impeditivos y 17 no impeditivos, quedándole como secuela ‘algias postraumáticas sin compromiso radicular’, (…).

»(…).

»Igualmente, el vehículo propiedad de D. xxxxx sufrió graves daños materiales, siendo declarado siniestro total (…)

Solicitan que se acuerden las siguientes indemnizaciones: a Dña. yyyyy la cantidad de 3.410,15 euros por las lesiones sufridas y a D. xxxxx la cantidad de 3.861 euros, en concepto de los daños materiales sufridos en el vehículo de su propiedad.

Los interesados, junto con la solicitud, acompañan:

- Copia del atestado de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil, Destacamento de xxxxx, en el que se manifiesta:

“Accidente de circulación ocurrido sobre las 8:15 horas del día 7 de diciembre de 2004, en el Km. 0,7 de la carretera xxxx (xxxxx), término municipal de xxxxx, partido judicial de xxxxx, consistente en atropello a un ave (lechuza) por parte del turismo, matrícula xxxx, el cual se sale de la vía por el margen izquierdo volcando”.

- Informe médico pericial, así como el informe del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh, emitido el día 7 de diciembre de 2004 –día del siniestro–.



- Partes médicos de baja por incapacidad temporal por contingencias profesionales.

- Informe pericial de los daños causados en el vehículo accidentado, acompañado de fotografías del mismo.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 5 de julio de 2005, notificado el día 7 del mismo mes, se requiere a los interesados para que presenten una serie de documentos. El día 12 de julio de 2005 los interesados presentan un escrito de alegaciones, en el que señalan que algunos de los documentos requeridos son innecesarios y otros ya han sido incorporados al expediente junto al escrito de reclamación.

Previo requerimiento, el 26 de julio de 2005 emite informe la Sección de Espacios Naturales y Especies Protegidas del Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia de xxxxx. En él señala que "las dos especies de lechuzas existentes en España: la lechuza común *Tyto alba* y la lechuza campestre *Asio flammeus* se encuentran incluidas en el Catálogo de Especies Amenazadas, regulado por el R.D. 439/90, de 30 de marzo, con la categoría de Interés Especial. Según los artículos 31.5 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, las especies catalogadas de Interés Especial deberían contar con un Plan de Manejo (donde se reflejarían las posibles indemnizaciones por daños causados por la especie). Dentro de nuestra Comunidad Autónoma por el momento ni la lechuza, ni ninguna otra especie catalogada de Interés especial, cuentan con Plan de Manejo".

Tercero.- Con fecha 28 de julio de 2005, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx acuerda el nombramiento de Instructor del procedimiento, notificándose a los reclamantes dicho nombramiento el día 6 de septiembre de 2005.

Cuarto.- Con fecha 22 de septiembre de 2005, el Instructor del procedimiento, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, acuerda el trámite de audiencia, notificándose a los interesados el 26 de septiembre de 2005.



El 28 de septiembre de 2005 Dña. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, tiene vista del expediente. El 5 de octubre de 2005 los interesados presentan un escrito de alegaciones en el que reiteran las contenidas en su escrito de reclamación.

Quinto.- Con fecha 10 de octubre de 2005, el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución desestimando la reclamación presentada.

Sexto.- El 14 de octubre de 2005 la Asesoría Jurídica informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2



de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hicieron con fecha 24 de junio de 2005, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar –según se deduce del atestado de la Guardia Civil– el 7 de diciembre de 2004.

Además, del análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen se desprende que no están presentes todos los requisitos necesarios para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración de Castilla y León.

Es cierto, y así resulta probado, que existió un daño efectivo, evaluable económicamente o individualizado en relación con Dña. yyyyy, valorados en 3.410,15 euros en concepto de lesiones, y en relación a D. xxxxx, que en este caso se concreta en los daños ocasionados en su vehículo, cuya valoración asciende –según el informe pericial aportado– a la cuantía de 3.861 euros.

Ahora bien, para que exista responsabilidad imputable a la Administración de Castilla y León, es necesario que la lesión producida al particular provenga de daños que éste no tenga el deber de soportar de acuerdo con la ley y que se aprecie una relación de causalidad entre dicha lesión y el funcionamiento del servicio público.

En el presente caso ha de tenerse por acreditado que los daños ocasionados en la persona de la conductora y en el vehículo propiedad de D. xxxxx fueron debidos a la acción de una lechuza (si es común, *tyto alba*, si es



campestre, *asio flammeus*), especie protegida y catalogada de "interés especial" conforme al Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas; en consecuencia, es una especie que no tiene carácter cinegético, a tenor de lo dispuesto en los artículos 31 y 33.1 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre.

Al no resultar la lechuza pieza de caza, no se dan las circunstancias previstas en el artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, para que haya lugar a indemnización, no resultando ésta aplicable. Hay que señalar que tanto en pronunciamientos de este Órgano Consultivo (Dictamen 165/2005, de 3 de marzo), como del Consejo de Estado (Dictámenes 1.394/2002, de 4 de julio, y 1.973/1999, de 30 de septiembre), en supuestos idénticos al presente al tratarse de daños ocasionados en vehículos por choques con águila ratonera (especie amenazada de interés especial también), se ha resuelto en este mismo sentido.

Así, "(...) los daños producidos en el vehículo propiedad del particular fueron debidos a la acción de un águila, animal protegido y catalogado de 'interés especial' (águila ratonera *buteo buteo*) pero ello no determina que nazca la obligación de indemnizar en la Administración de Castilla y León, al tener el reclamante la obligación de soportar el daño sufrido y no encontrarse causa, en el presente caso, de sacrificio singular por parte de esa Administración, sino que, por el contrario existen genéricas disposiciones de rango legal las cuales imponen prohibiciones que se proyectan sobre el conjunto de los ciudadanos y en las que no se establece un régimen indemnizatorio (artículos 26.4 y 31.1.b) de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre en relación con el Real Decreto 439/1990, de 30 de marzo)".

El único fundamento, pues, para que pudiera procederse al resarcimiento de los daños sufridos por el reclamante en su vehículo, podría ser la eventual existencia de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración, derivada de la conservación de las carreteras, pero en este sentido hay que poner de manifiesto que, como ya señaló el Consejo de Estado en los Dictámenes 325/2002 y 378/2002, ambos de 18 de abril, "las Administraciones Públicas no están en condiciones de vigilar la conducta de toda clase de animales por las vías públicas, y menos aún de constituirse en una entidad que,



so capa de una omnímoda e irrefrenada extensión de las obligaciones del servicio público, conviertan a las Administraciones Públicas en una suerte de asegurador universal, que más bien garantice la indemnidad de los usuarios que el buen funcionamiento de un servicio, que consiste mucho más en tener las vías abiertas al tráfico que en precaver cualquier eventualidad en el tránsito, siempre arriesgado como consecuencia de la velocidad”.

Faltando, pues, la necesaria relación de causalidad entre el daño y la actuación de la Administración, ha de desestimarse la reclamación.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx y Dña. yyyyy, debido a los daños ocasionados y las lesiones sufridas al impactar una lechuza contra el parabrisas del vehículo de aquél.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.